

LAS SOCIEDADES PROFESIONALES EN LA INGENIERÍA DE PROYECTOS. APLICACIÓN DE LA LEY 2/2007

Pizarro, D.^(p); Soca, N.

Abstract

The Law 2/2007, of March 15, regularizes the carrying out of a professional activity for a group of graduates and who belong to a professional college. This law tries to guarantee the juridical safety for the society, as well as to guarantee clients and users.

The project engineering goes away to see affected by this Law due to since a considerable number of offices of professional exercise that are going to have to adopt this new figure of professional societies.

The application of the Law will need some actions on the part of the Official Colleges since they will have to create, organize and put in function the Records of Professional Societies and to adapt the disciplinary corporate rate.

From another side the Law shows some points that need an explanation for its suitable application. The aim of the present work is to analyze the content, to expose more controversial questions and to conclude with more adapted directives for its application.

Keywords: professional societies

Resumen

La Ley 2/ 2007, de 15 de marzo, regulariza el ejercicio en común de una actividad profesional por un grupo de titulados e inscritos en un colegio profesional. La misma trata de garantizar la seguridad jurídica para la sociedad, así como la garantía para clientes y usuarios.

El campo de la ingeniería de proyectos se va ver afectado por esta Ley, ya que un considerable número de oficinas de ejercicio profesional van a tener que adoptar esta nueva figura de sociedad profesional.

La aplicación de la Ley va a necesitar algunas acciones por parte de los Colegios Oficiales ya que deberán crear, organizar y poner en funcionamiento los Registros de Sociedades Profesionales y adecuar los regimenes disciplinarios corporativos.

De otra parte la propia Ley presenta algunos puntos que necesitan una aclaración para su adecuada aplicación. El objetivo del presente trabajo es analizar el contenido, exponer las cuestiones mas controvertidas y concluir con las directrices mas adecuadas para la aplicación.

Palabras clave: sociedades profesionales

1. Introducción

Las actividades profesionales en general y las de ingeniería de proyectos en particular, han experimentado en los últimos años una notable variación desde la primigenia actuación individual del profesional a la participación conjunta de varios de ellos formando equipos para hacer frente a la creciente complejidad de las tipologías de actuaciones.

Los poderes publico entienden que la aparición de sociedades de profesionales para llevar a efecto actividades en común, necesitan una definición y regulación de esta nueva figura que, por una parte, no coarte la creación y el ejercicio de las mismas, y por otra proporcione garantía jurídica a dichas sociedades e igualmente a los usuarios y clientes de los servicios que prestan.

Es posible, por tanto, con la reciente ley la constitución de sociedades profesionales que puedan ejecutar una o varias actividades profesionales bajo su razón o denominación social quedando, por tanto fuera de esta catalogación otro tipo de sociedades que no cumplan esta misión y pueden citarse como ejemplos las sociedades de medios cuya finalidad es compartir infraestructuras, las de comunicación de ganancias y las de pura intermediación entre cliente y profesional.

No se ha querido crear un nuevo tipo de entidad societaria sino que la Ley da flexibilidad para que las sociedades profesionales adopten cualquiera de los tipos societarios establecidos legalmente en España.

No obstante, a pesar de esta libertad, con el objeto de garantizar su funcionamiento, actividad y responsabilidad, se verán obligadas a cumplir ciertos condicionantes que establece la presente ley, especialmente referidos a control de decisiones y limitaciones en caso de incompatibilidades, prohibiciones o inhabilitaciones.

Se deberán escribir en el Registro Mercantil y asimismo en un Registro que llevarán a efecto los colegios profesionales.

Como salvaguarda de la garantía a que tienen derecho los clientes que demandan los servicios de una sociedad profesional se establece que, además de la responsabilidad societaria, se contempla la personal de los intervinientes en la prestación de los servicios.

El dominio de la ingeniería de proyectos y los trabajos que se llevarán a efecto en los diversos campos de actuación van a estar muy vinculados con la creación y funcionamiento de estas sociedades y, por tanto, deben conocerse sus entramados jurídicos, tanto por los ingenieros como por los colegios profesionales para llevar a efecto lo prescrito en la disposición legal.

2. Características básicas de la Ley

La Ley 2/2007, establece una serie de preceptos que definen las características de las sociedades profesionales referentes a la definición de las mismas, su composición, formalización, inscripción registral y responsabilidades y es aplicable en todo el territorio nacional.

2.1 Definición

La sociedad profesional es aquella que tenga por objeto social el ejercicio común de una actividad profesional y se entiende por ello aquella que requiera para su desempeño:

- Titulación universitaria oficial
- Inscripción en el correspondiente colegio oficial

Existe ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

Dicha sociedades podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias existentes: sociedad limitada, sociedad anónima, cooperativa, etc.

Únicamente tendrán por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales y podrá hacerlo bien directamente o participando en otras sociedades también profesionales como socio de las mismas. La razón está en evitar que una misma organización desarrolle simultáneamente actividades profesionales y comerciales que desvirtúen y mercantilicen el ejercicio profesional.

Las sociedades pueden estar integradas con terceros no profesionales, constituyendo las sociedades mixtas o con profesionales de otras disciplinas para ejercer varias actividades profesionales, dando lugar a las sociedades multidisciplinarias.

2.2 Ejercicio de la actividad y denominación social

Una sociedad profesional solo podrá ejercer las actividades profesionales a través de personas colegiadas en el colegio profesional que corresponda el ejercicio de las mismas.

La denominación de la sociedad profesional puede ser objetiva o subjetiva. En este último caso debe formarse con el nombre de todos, de varios, o de algunos de los socios profesionales.

En todos los casos junto a la denominación debe ir incluida la expresión “profesional”, aunque la misma puede hacerse de forma textual incluyendo la palabra completa o de forma abreviada, incluyendo al final de las siglas de la forma social adoptada la letra “p”.

2.3 Formalización contractual

La constitución de sociedad profesional debe formalizarse en escritura pública que cumplirá los requisitos exigidos a la forma social adoptada y en todo caso se recogerá:

- a) Identificación de otorgantes, con indicación de si se trata de socios profesionales o no.
- b) Certificación colegial correspondiente que recoja el número de colegiado, sus datos identificativo y su habilitación actualizada para el ejercicio de la profesión.
- c) Enumeración de actividad o actividades profesionales objeto de sociedad.
- d) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación inicialmente, con expresión de la condición de socio profesional o no de cada una.

Cualquier cambio de socio o administradores o modificación del contrato social, deberá ir asimismo reflejado en escritura pública

2.4 Inscripción Registral

La sociedad profesional adquirirá su personalidad jurídica mediante la inscripción de la escritura pública en Registro Mercantil.

Dicho registro deberá contener al menos:

- Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- Fecha, reseña identificativa de la escritura, notario autorizante y duración, en su caso, de la sociedad.
- Actividad o actividades, identificación de socios profesionales y no profesionales, con indicación de los primeros del número de colegiado y colegio al que pertenecen.
- Identificación de los encargados de administración y representación y su condición profesional o no

Con el objetivo de incorporación de la Sociedad al colegio profesional y que el mismo pueda ejercer las competencias correspondientes, se deberá llevar a efecto la inscripción de la misma en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda al domicilio social.

El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro Colegial las inscripciones de sociedades realizadas, como constancia de la existencia de las mismas.

Aparte de la publicidad contenida en el registro mercantil y en el colegial, existirá una extraregistrada que se llevará a efecto en un portal en Internet del Ministerio de Justicia, de carácter público, gratuito y permanente. En el mismo se recogerá la información de cada una de las sociedades profesionales registradas.

También pueden establecer un portal las comunidades autónomas y, por tanto, los colegios profesionales deberán comunicar periódicamente al Ministerio de Justicia y a la Comunidad Autónoma correspondiente las inscripciones practicadas en sus Registros.

Debe puntualizarse que, en el caso de sociedades multidisciplinarias, deben inscribirse las mismas en todos y cada uno de los registros de los colegios profesionales que correspondan y, en cada caso, según la actividad desarrollada quedará sometida al colegio que rija dicha actividad.

2.5 Desarrollo de la actividad profesional

Tanto la Sociedad como los profesionales estarán sometidos a los códigos deontológico y disciplinarios propios de la actividad profesional. Por tanto las causas de incompatibilidad o inhabilitación para el ejercicio de la profesión de cada socio, se hará extensiva a la Sociedad salvo exclusión del mismo.

La pertenencia a una sociedad profesional en el ejercicio de una actividad, no servirá de paraguas para la aplicación del régimen disciplinario personal a los profesionales, socios o no, y además la propia sociedad profesional podrá ser sancionada.

Cuando una actividad deba ser sometida a Visado, el mismo se expedirá por el colegio a la Sociedad o al profesional o profesionales colegiados que se hagan responsables del trabajo.

2.6 Composición de las Sociedades Profesionales

Se definen cuales son las características que deben tener los socios profesionales y pueden adoptar las figuras:

- Personas físicas que reúnen los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma.
- Las Sociedades Profesionales constituidas de acuerdo a la Ley, inscritas en los respectivos colegios profesionales y que participen en otra sociedad profesional.

La ley permite la inclusión en la sociedad de socios no profesionales constituyendo las sociedades mixtas. Sin embargo se establecen unas limitaciones para la participación de este tipo de socios, ya que debe cumplirse las siguientes reglas:

- a) Deben pertenecer a socios profesionales en las sociedades no capitalistas:
 - El 75% del capital y los derechos de voto, o
 - El 75% del patrimonio social y del número de socios
- b) Con respecto a la administración, habrán de ser socios profesionales:
 - El 75% de los miembros del Consejo de Administración
 - El administrador único o consejeros delegados

Se incluyen como causas que impiden ser socios profesionales a personas: la incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones objeto de la sociedad y la inhabilitación para dicho ejercicio por resolución judicial o corporativa, siendo causa de disolución obligatoria si ello ocurre, salvo regularización en tres meses desde el incumplimiento.

2.7 Participación en beneficios y pérdidas y responsabilidad patrimonial

La participación de los socios en los resultados de la Sociedad se determinará en el contrato social. Cuando no exista esta aclaración, se imputará en proporción a la participación de cada socio en el capital social.

La Sociedad responderá con todo su patrimonio y los socios de acuerdo con la forma social adoptada. La responsabilidad por los actos profesionales es solidaria y deberá estipularse un seguro que cubra las responsabilidades.

2.8 Intransmisibilidad, separación y exclusión de socios profesionales

La condición de socio profesional es intransmisible y podrán separarse de la Sociedad en cualquier momento, salvo cuando se constituya por tiempo determinado en cuyo caso se deberá seguir unos criterios.

Siempre por acuerdo motivado de la Junta General o Asamblea, todo socio profesional podrá ser excluido cuando infrinja gravemente sus deberes para con la sociedad, los deontológico, haya sido inhabilitado para el ejercicio de la profesión o sufra incapacidad permanente.

2.9 Extensión del régimen de responsabilidad

Debe tenerse en cuenta que la Ley, en su disposición adicional segunda, extiende y hace aplicable el régimen de responsabilidad establecido en su articulado a todos aquellos supuestos en los que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional, de tal manera que todos los profesionales responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades originadas por la actividad profesional.

2.10 Plazo de inscripción en el Registro Mercantil

Las Sociedades constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley deberán adaptarse e inscribirse en el Registro Mercantil antes del 16 de junio de 2008, es decir disponen de un año, irrevocablemente.

Asimismo el 16 de septiembre de 2008, todas aquellas Sociedades existentes no adaptadas, quedarán disueltas de pleno derecho por cancelación, inmediatamente de oficio por el registrador mercantil, de los asientos correspondientes a dicha Sociedad disuelta.

2.11 Constitución los Registros de Sociedades Profesionales

La Ley establece un plazo de nueve meses, desde su entrada en vigor, a los Colegios profesionales para constituir sus Registros Profesionales. En consecuencia, en 16 de marzo de 2008 las entidades corporativas deberían tener ya establecidos dichos Registros.

Las Sociedades existentes anteriormente a la ley deberán, en el plazo de un año que cumple el 16 de junio, solicitar su inscripción en los correspondientes Registros colegiales.

Consciente el legislativo de las indefiniciones a que da lugar el caso de sociedades profesionales que ejerzan varias actividades incluye, en la disposición adicional segunda, la previsión de regular por decreto dicho ejercicio, así como las incompatibilidades aplicables.

3. Controversia profesional individual versus sociedad profesional

Ha sido una constante muy generalizada la discusión planteada sobre la licitud de la existencia de Sociedades Profesionales frente a los propios profesionales. Se ha solido argüir que el carácter personal del servicio establece una relación de confianza entre profesional y cliente que queda diluida cuando la relación es con un ente societario.

Por otra parte la sociedad no puede poseer la titulación que se exige a los profesionales para ejercer las actividades y también se argumenta que existe una incompatibilidad entre un régimen societario y la autonomía o independencia que debe tener un profesional.

Con la Ley 2/2007 se pretende solventar estas dificultades y se transmite que la relación personal no deben verse alterada, porque los servicios los siguen prestando profesionales y la Sociedad Profesional es solo un punto de conexión o centro de imputación jurídica.

En cuanto a la titulación exigida es cierto que una Sociedad "per se" no la tiene, pero la Ley exige dicha titulación a los profesionales que componen la sociedad y van a realizar la actividad.

Otro de los aspectos que se añadían a la prevención frente a la aparición de sociedades profesionales era la referente a la dificultad de control deontológico. También ha sido superada por la Ley al establecer que la Sociedad puede ser sancionada, el profesional asimismo independientemente de ser también sociedad y las causas de incompatibilidad se harán extensibles a la sociedad.

Con respecto a la autonomía facultativa del profesional ésta no debe sufrir ninguna limitación ya que la Sociedad puede decidir los encargos que acepta, pero en ningún caso imponer al socio las modalidades técnicas que deba observar en la realización del encargo, evitando de esta manera la sumisión del profesional a las decisiones del grupo.

4. Adaptación de los Colegios profesionales a la Ley

La aparición de la Ley 2/2007 lleva consigo la necesidad de adaptar ciertos aspectos normativos en los colegios profesionales, para llevar a efecto lo prescrito por la misma.

Por una parte será necesaria una modificación de los Estatutos generales, fundamentalmente para acompañarlos con esta Ley y particularmente en los regímenes disciplinarios.

De otra parte será necesario la elaboración y aprobación de una norma reglamentaria que regule los Registros de Sociedades Profesionales, tanto en la organización como en el funcionamiento, estructura y régimen jurídico.

En cuanto a la modificación de los Estatutos, las opiniones jurídicas se inclinan por la realización de un trabajo individualizado en cada colegio profesional, que permita una flexibilidad en el periodo de adaptación.

Referente a las normas reglamentarias que rijan los registros profesionales quizás sea más fácil realizarlas en los colegios de ámbito nacional frente a aquellos de pluralidad territorial y se aconseja una norma básica aprobada por los Consejos y una aprobación en cada colegio del reglamento regulador. Asimismo es aconsejable una conexión de registros en los colegios territoriales con un posible registro central o único.

Evidentemente en aras de la coherencia se hace imprescindible la coordinación entre las reformas estatutarias y las normas reglamentarias anteriormente explicitadas.

5. Modificaciones estatutarias para adaptación a la Ley 2/2007

Según argumentaciones jurídicas, las modificaciones estatutarias de los Colegios profesionales para adaptarse a la creación de las Sociedades Profesionales deben orientarse en dos direcciones:

- a) Inserción de las Sociedades Profesionales en la organización colegial
- b) Adaptación del aparato sancionador corporativo a la nueva figura societaria

5.1 Inserción de las Sociedades Profesionales

La Ley establece la creación de los Registros Profesionales en los colegios, que cumplen la función de constituir el vínculo jurídico de las sociedades profesionales al colegio. Asimismo los registros satisfacen una función de publicidad.

Sin embargo la Ley no prescribe la colegiación obligatoria de las sociedades profesionales, es decir, no otorga efectos habilitantes para el desarrollo de la actividad profesional la inscripción en el Registro colegial. Es la inscripción en el registro mercantil la que da efectos constitutivos y permite a la sociedad el desarrollo de su objetivo social.

No obstante se impone al Registrador Mercantil la obligación de oficio, de comunicar al Colegio las inscripciones registradas producidas, con lo cual las instituciones colegiadas pueden recoger esta información en el Registro Profesional.

La no atribución de efecto habilitantes del ejercicio profesional a la inscripción en el Registro colegial puede ocasionar ciertos problemas, por lo que las opiniones de asesorías jurídicas están en la línea de incluir en el desarrollo estatutario colegial el condicionante de inscripción en el Registro colegial de la Sociedad para poder ejercer la actividad, evitando riesgos de elusión de vigilancia y de supervisión deontológica corporativa.

Por otra parte, la irrupción de la nueva figura de sociedades profesionales necesita clarificar estatutariamente cual es su situación en cuanto a derechos y deberes con relación a los colegiados individuales. En este sentido debe quedar claro que las sociedades no podrán tener derechos políticos de sufragio activo o pasivo en las elecciones para provisión de cargos colegiales o de participación en los órganos de gobierno, ya que estos derechos solo son inherentes a los colegiados personas físicas.

5.2 Adaptación del régimen sancionador

La ley establece que la Sociedad profesional podrá ser sancionada, independientemente de la responsabilidad personal del profesional actuante, en los términos establecidos en el régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional. Consecuentemente debe preverse en los Estatutos el régimen sancionador, ya que las sanciones especificadas para miembros individuales no son aplicables a los entes societarios. Se considera idóneo establecer en los Estatutos un sistema de sanciones aplicables a sociedades por una parte y a profesionales por otra.

Las figuras existentes para profesionales suelen ser el apercibimiento, la suspensión del ejercicio o la expulsión definitiva del colegio.

Para las sociedades podrían ser idóneos los siguientes tipos: baja temporal en el registro con prohibición del ejercicio de la profesión, baja definitiva en el Registro colegial con prohibición del ejercicio profesional y sanción pecuniaria o multa, fijando los límites mínimos o máximos en los diferentes grados.

6. Reglamento de Registro de Sociedades Profesionales

La necesidad de tener establecido el Registro Colegial de Sociedades profesionales el 16 de marzo de 2008, ha requerido la elaboración en cada colegio de un Reglamento que rijan la organización, el funcionamiento, la estructura y el régimen jurídico del mismo.

Aunque cada organización colegial debe analizar y aprobar el reglamento de aplicación y aunque cada uno de ellos tendrá las particularidades adoptadas, exponemos de forma simplificada un guión del contenido básico que debería tener dicho Reglamento.

- Disposiciones generales (objeto, ámbito y funciones)
- Organización y funcionamiento del Registro (organización, secciones, ordenación, hoja registral, derecho de acceso, publicidad y certificaciones)
- Procedimiento registral (procedimiento de inscripción y documentación)
- Régimen jurídico (fuentes, control de legalidad, calificación previa, efectos jurídicos del ingreso en el Registro, cancelación de la inscripción, régimen de recursos, régimen económico)
- Relaciones con la administración y con otros registros (comunicaciones a la Administración, comunicaciones con Registros de Sociedades Profesionales de otras Corporaciones, comunicación con el Registro Central del Consejo General)
- Disposición transitoria (Sociedades profesionales constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Sociedades Profesionales)

7. Efectos de las Sociedades Profesionales en la Ingeniería de Proyectos

El avance tecnológico e instrumental en el mundo de la ingeniería ha generado una mayor especialización que ha provocado la sustitución del profesional individual por una variada generación de especialistas.

Con la utilización de la sociedad profesional se obtienen una serie de ventajas que competitivamente superan a los profesionales individuales. Dichas ventajas son fundamentalmente: derivadas de especialización o división del trabajo, las economías de escala y las economías de producción conjuntas.

En efecto, la agrupación lleva a obtener un incremento de la producción del grupo en relación a la que se conseguiría por separado y las razones están en que la división del trabajo perfecciona la habilidad de sus miembros y produce un ahorro de tiempo al no tener que cambiar de tarea.

Asimismo la agrupación de profesionales permite alcanzar economías de escala, dando lugar a una disminución del coste medio de un producto o servicio como consecuencia del aumento del volumen de unidades producidas. La agrupación permite optimizar la utilización de los activos fijos y además una amortización más rápida de los medios técnicos.

Las economías de producción conjunta consisten en la disminución del coste de producir conjuntamente un número de servicios o productos diferentes y se manifiesta principalmente cuando los clientes necesitan los servicios de más de un especialista.

Ciertamente estas ventajas de agrupación pueden darse en otro tipo de asociaciones que no tienen por que ser las sociedades profesionales (p.e. sociedad de ganancias o sociedad de medios) sin embargo la ventaja específica de constituir una sociedad profesional es poder obtener ganancias de la diversificación. Es una respuesta a la aversión al riesgo de los profesionales ya que en la medida en que participa de los beneficios de la actividad de los restantes miembros del grupo, la pertenencia a la sociedad le permite alejar los riesgos

asistemáticos inherentes a su capital humano. La sociedad actuaría así como una compañía de seguros.

Para los usuarios también tienen ventajas las Sociedades Profesionales al poder reconducirse los costes en las relaciones con los clientes, ya que el propio control interno entre los miembros de la Sociedad aseguran la diligencia de cada uno de ellos en el ejercicio de la actividad, lo que garantiza la calidad de los servicios prestados.

8. Conclusiones

Tras el desarrollo del presente trabajo, pueden significarse como conclusiones de entidad las siguientes:

- La ordenación e institucionalización de sociedades profesionales permite la plena consideración de estas como agentes en el ejercicio profesional de actividades.
- Pueden adoptar cualquier tipo societario y estar constituidas por profesionales o permitir la presencia de otros profesionales.
- En este caso debe respetarse una composición porcentual que garantice el predominio de los profesionales en el capital y la administración.
- Deben constituirse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil y en el Registro o registros Colegiales correspondientes.
- La responsabilidad por los actos profesionales es solidaria, estableciéndose junto a la responsabilidad societaria la personal de los profesionales.
- Están sometidas a reglas disciplinarias y deontológicas al igual que los profesionales.
- Hay causas que impiden ser socios profesionales, aunque la ley no recoge este aspecto para los socios no profesionales.
- La ley no puntualiza que debe hacerse la inscripción en el Registro Colegial para iniciar el ejercicio de la actividad, pero puede recogerse esta circunstancia en los Estatutos Colegiales.
- No recoge la ley la figura de aquellos empresarios individuales que ejercen la actividad a través de profesionales asalariados.

Referencias

BOE. Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales

Calvo Sánchez, L., "Directrices para la adaptación normativa de los colegios profesionales a la ley de sociedades profesionales", Unión Profesional, 2007

Campins Vargas, A., "Racionalidad económica de las sociedades profesionales", Madrid. 2001

Túa López, X., "Las Sociedades Profesionales", *Noticias Jurídicas*, 2007

Correspondencia

Daniel Pizarro Camacho
ETSIAM. Area de Proyectos de Ingeniería.
Avda. Menéndez Pidal, s/n, 14004 Córdoba (España)
Phone: +34 957 21 85 33
E- Mail: ir1picad@uco.es